



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2021-3888-SPA-3032

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01342 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3888-SPA-3032** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El derribo de un árbol que se encontraba en buen estado fitosanitario, sin contar con los permisos correspondientes [ubicación de los hechos: Mar de los Néctares, a un costado del número 73, colonia Los Olivos, Alcaldía Coyoacán]* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en Mar de los Néctares, a un costado del número 73, colonia Los Olivos, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2021-3888-SPA-3032

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 1 3 4 2 -2025

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, durante el cual se constituyeron en el espacio público frente al inmueble ubicado en calle Mar de los Néctares, número 73, colonia Los Olivos, Alcaldía Coyoacán, sin que pudieran observar cajetes ni evidencia de derribos; sin embargo, frente al predio contiguo, ubicado al lado izquierdo, en la esquina con calle Agapando, se encontraron dos cajetes que presentaban un tocón cubierto por una maceta en cada uno, así como, un tercer cajete con un árbol muerto en pie, debido al desmoeche total de su copa; por consiguiente, llamaron a la puerta del inmueble en comento en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta; no obstante, mediante oficio, se apercibió a que no se realizaran acciones sobre el arbolado urbano que no cumplan con lo establecido en la normatividad ambiental de la Ciudad de México.

Por consiguiente, personal adscrito a esta entidad, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica "CiudadMX" de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, donde se detectó que el inmueble contiguo al domicilio ubicado en calle Mar de los Néctares, número 73, colonia Los Olivos, Alcaldía Coyoacán, tenía como dirección calle Agapando, número 83, colonia Los Olivos, Alcaldía Coyoacán.

Por lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara si en sus archivos obrasen antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo y/o poda del arbolado ubicado sobre calle Mar de los Néctares, en las inmediaciones con el inmueble sito en calle Agapando, número 83, colonia Los Olivos, Alcaldía Coyoacán; remitiendo en su caso, copia de la autorización y los dictámenes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 párrafo cinco de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, y gestionara la restitución del arbolado, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo sitio, o en su caso, en el lugar más cercano posible, a efecto de mantener y conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la ya mencionada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2021-3888-SPA-3032

No. Folio: PAOT-05-300/200- 013421 -2025

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"
Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Coyoacán, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, gestione la restitución del arbolado que fue derribado, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo sitio, o en su caso, en el lugar más cercano posible, a efecto de mantener y conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, gestione la restitución del arbolado que fue derribado, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo sitio, o en su caso, en el lugar más cercano posible, a efecto de mantener y conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, durante el cual se constituyeron en el espacio público frente al inmueble ubicado en calle Mar de los Néctares, número 73, colonia Los Olivos, Alcaldía Coyoacán, sin que pudieran observar cajetes ni evidencia de derribos; sin embargo, frente al predio contiguo, ubicado al lado izquierdo, en la esquina con calle Agapando, se encontraron dos cajetes que presentaban un tocón cubierto por una maceta en cada uno, así como, un tercer cajete con un árbol muerto en pie, debido al desmoeche total de su copa; por consiguiente, llamaron a la puerta del inmueble en comento en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta; no obstante, mediante oficio, se apercibió a que no se realizaran acciones sobre el arbolado urbano que no cumplan con lo establecido en la normatividad ambiental de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2021-3888-SPA-3032

No. Folio: PAOT-05-300/200-

01342 -2025

- Personal adscrito a esta entidad, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica "CiudadMX" de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, donde se detectó que el inmueble contiguo al domicilio ubicado en calle Mar de los Néctares, número 73, colonia Los Olivos, Alcaldía Coyoacán, tenía como dirección calle Agapando, número 83, colonia Los Olivos, Alcaldía Coyoacán.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara si en sus archivos obrase antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo y/o poda del arbolado ubicado sobre calle Mar de los Néctares, en las inmediaciones con el inmueble sito en calle Agapando, número 83, colonia Los Olivos, Alcaldía Coyoacán; remitiendo en su caso, copia de la autorización y los dictámenes correspondientes, y gestionara la restitución del arbolado, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo sitio, o en su caso, en el lugar más cercano posible, a efecto de mantener y conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

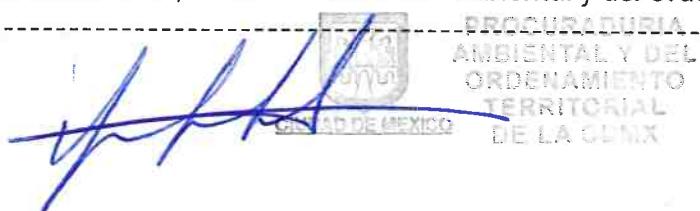
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CDMX

KCH/LGGG/DIBF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400